

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 893-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA y otro
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZ SUPERNUMERARIA : CORDOVA ESCOBAR, ANDREA DEL PILAR
ESPECIALISTA LEGAL : LUA YONG, CARMEN LUISA

RAZÓN

Señora Juez.

Mediante la presente, doy cuenta a Ud. que, de la revisión del SIJ, se advierte que en la fecha (06 de mayo del 2022) se han presentado cuatro escritos presentados de manera virtual a través de la Mesa de Partes del Poder Judicial.

Asimismo, cumpla con informar que en el presente caso mediante Resolución N° 01 se dispuso la realización de la audiencia única establecida en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal constitucional.

Es todo cuanto tengo que informar a Ud. para los fines pertinentes.
Lima, 06 de mayo del 2022.

CARMEN LUISA LUA YONG
ESPECIALISTA LEGAL
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Lima, seis de mayo
del dos mil veintidós.

PUESTO A DESPACHO en la fecha, con la razón emitida por el Especialista Legal; téngase presente, dando cuenta los actos procesales pendientes.

A.-Respecto al escrito con código de ingreso **23615-2022** de fecha **06.05.22**, presentado por los ciudadanos, abogados y profesores del Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Walter Jorge Albán Peralta, Renzo Cavani Brain, César Higa Silva, Luciano López Flores y Alfredo Villavicencio Ríos, quienes se apersonan al presente proceso, solicitando su intervención como *Litisconsorte Facultativo*; siendo ello así, y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, los solicitantes, mediante el escrito de la referencia han señalado que han tomado conocimiento por fuente pública que la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria -SUNEDU- ha interpuesto demanda de amparo contra el Congreso de la República, con el propósito de controlar la constitucionalidad - vía ejercicio de control difuso de constitucionalidad- del Dictamen aprobado de los Proyectos de Ley N°0697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, titulado "*Ley que restablece la autonomía universitaria y la Institucionalidad de las Universidades peruanas*".

Segundo: Al respecto, estos señalan que en su condición de ciudadanos y docentes universitarios, están plenamente de acuerdo con el planteamiento de la demanda de amparo por la SUNEDU contra el Congreso de la República. Por consiguiente, solicitan ser considerados litisconsorte facultativo activo en este proceso (considerando 5to del escrito de la referencia), en atención que este proceso es un proceso de amparo de interés colectivo (en estricto, interés difuso) por la naturaleza del derecho a la educación universitaria de todos los estudiantes universitarios que se ven afectados por los actos legislativos que son objeto de control constitucional en este proceso.

Tercero: Empero, se debe considerar lo establecido en el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional, dispone:

"Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se



ANDREA DEL PILAR CORDOVA ESCOBAR
JUEZ SUPERNUMERARIA
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUISA LUA YONG
ESPECIALISTA LEGAL
2° Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 893-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA y otro
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZ SUPERNUMERARIA : CORDOVA ESCOBAR, ANDREA DEL PILAR
ESPECIALISTA LEGAL : LUA YONG, CARMEN LUISA

encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable".

Cuarto: Sobre el particular, corresponde precisar que en el presente caso previo a resolver el pedido efectuado corresponde tener en cuenta que en el proceso civil y, por extensión, en los procesos de acciones de garantía, rige el denominado principio de “bilateralidad o dualidad de partes”, el cual se muestra en dos posturas adversarias, por un lado tenemos a la parte demandante y por el otro lado la parte demandada.

Quinto: Que, el proceso judicial surge de un conflicto de intereses entre dos partes enfrentadas; las cuales, no necesariamente tienen que ser uno contra uno; sino que pueden existir varios demandantes o varios demandados autónomos, pero integrados por ficción jurídica como parte.

Sexto: Que, en el presente caso corresponde tener en cuenta lo señalado por el jurista Leonardo Prieto Castro y Ferrandis¹, quien ha precisado que: “*la dualidad de partes no significa que sólo dos personas hayan de actuar como tales en el proceso, una en la postura de actor y otra en la de demandado, sino que en cada una de las posturas pueden figurar varios sujetos formando una parte única, pero compleja, y entonces se habla de litisconsorcio*”; sumado a ello el Jurista Valentín Cortés Domínguez² expone que: “*si bien el proceso [...] suele desarrollarse con el esquema de un sujeto en cada una de las dos posiciones de parte [...] no resultan infrecuentes los supuestos en que una o ambas posiciones están integradas por varios sujetos*”.

Séptimo: Que, el *litisconsorcio* es un instituto procesal que permite una acumulación subjetiva; es decir, la presencia en el proceso de dos o más personas. Al respecto, el Artículo 92° del Código Procesal Civil señala que: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.

Octavo: Que, de acuerdo con la posición de las partes, el *litisconsorcio* se clasifica en **activo** cuando existen varios demandantes; y **pasivo** cuando existen varios demandados, y **mixto** cuando existen varios demandantes y demandados. Al momento de su formación se clasifica en originario, cuando existe pluralidad de sujetos desde el inicio del proceso, y **sucesivo**, cuando se produce durante el desenvolvimiento del proceso, sucesión procesal, integración de la litis acumulación de procesos e intervención adhesiva *litisconsorcial*. Por último, el *litisconsorcio*, atendiendo a su fuente de origen, es **facultativo** cuando la pluralidad de sujetos obedece a criterios de ocasionalidad o economía; y, por ende, surge por voluntad de las partes, y en modo alguno por una exigencia legal; y será **necesario** cuando la presencia de una pluralidad de partes en el proceso se imponga por la naturaleza de la propia pretensión discutida o por las implicancias de la resolución judicial que ha de recaer en el proceso.

Noveno: Que, el Artículo 93° del Código Procesal Civil establece que: “*Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario*”.

¹ Leonardo Prieto Castro y Ferrandis [Derecho Procesal Civil. Madrid: Tecnos, 1989, Pág. 82]

² Valentín Cortés Domínguez y otros [Derecho Procesal Civil. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995, Pág. 72]

EXPEDIENTE : 893-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA y otro
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZ SUPERNUMERARIA : CORDOVA ESCOBAR, ANDREA DEL PILAR
ESPECIALISTA LEGAL : LUA YONG, CARMEN LUISA

Décimo: Que, la Dra. Marianella Ledesma Narváez ha señalado que: *“Esta figura opera cuando en un proceso, de manera voluntaria, litiguen dos o más personas en forma conjunta porque sus pretensiones son conexas, produciendo una acumulación de pretensiones. Nótese que la creación de este litisconsorcio es por voluntad de partes y no por una exigencia legal, como sucede en el caso del litisconsorte necesario. No es un litisconsorte propiamente dicho porque no hay comunidad de suertes, como lo sería en el necesario, sino lo que existe es – como señala Parra Quijano – una pluralidad de partes que aprovechan el procedimiento para discutir independientemente sus pretensiones”*³.

Décimo Primero: En conclusión, en el litisconsorcio facultativo serán las propias partes, y no la ley como en el litisconsorcio necesario, las que decidirán discutir de forma independiente sus pretensiones en el marco de un mismo proceso. Lo que implica que en la realidad el litisconsorcio facultativo sea una ficción jurídica.

Décimo Segundo: De ahí que predomina en esta figura la acumulación voluntaria, facultativa, por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, que justifican la existencia de este tipo de litisconsorcio. Lo que se busca evitar la dispersión de la actividad procesal y brindar un fácil y cómodo tratamiento de las pretensiones, donde cada titular puede actuar libremente, en sus alegaciones, objeciones y pruebas, aspecto que tiene concordancia con lo señalado en el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional el cual prescribe que: *“declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda”*.

Décimo tercero: Siendo ello así, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“dada la naturaleza de la relación jurídica sustancial, los sujetos que litigan bajo la condición de parte demandante o parte demandada están unidos de modo tal, que a todos les afectará el sentido de la resolución a dictarse”*, concepto que es compartido por el presente órgano constitucional.

Décimo Cuarto: Por lo tanto, sumado a lo expuesto corresponde precisar que los litisconsortes son partes, en sentido estricto, de la relación jurídica procesal, a diferencia del **tercero**, que *“(…) es el sujeto procesal eventual no necesario para la prestación de la actividad jurisdiccional que, sin ser parte, tiene la “chance” de participar en una relación procesal pendiente en la medida del interés jurídico que ostenta y a través del instituto técnicamente denominado intervención de terceros”*⁴.

Décimo Quinto: Que del texto de la demanda interpuesta se puede apreciar que el demandante cuestiona los Dictámenes aprobados de los Proyectos de Ley N.º 0697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR titulado “Ley que restablece la autonomía universitaria y la institucionalidad de las universidades peruanas”; y, visto que los solicitantes señalan tener legítimo interés por cuanto estiman que este proceso es un proceso de amparo de interés colectivo (en estricto, interés difuso) por la naturaleza del derecho a la educación universitaria de todos los estudiantes universitarios que se ven afectados por los actos legislativos que son objeto de control constitucional en este proceso; motivo por el cual, corresponde admitir a trámite el pedido efectuado, in statu et terminis, es decir sin que su participación afecte lo actuado en el presente proceso; más haya, de lo establecido en el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional..

³ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2008) Pag. 354. *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I.* Lima: Gaceta Jurídica

⁴ Peyrano, Jorge, *El Proceso Atípico*, Editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993, Pág. 82.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 893-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA y otro
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZ SUPERNUMERARIA : CORDOVA ESCOBAR, ANDREA DEL PILAR
ESPECIALISTA LEGAL : LUA YONG, CARMEN LUISA

Siendo ello así, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

- Declarara **Fundado** el pedido de Litisconsorte facultativo efectuado por los ciudadanos, abogados y profesores del Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Walter Jorge Albán Peralta, Renzo Cavani Brain, César Higa Silva, Luciano López Flores y Alfredo Villavicencio Ríos.
- Téngase por apersonados a los litisconsortes facultativos señalados precedentemente.
- Conforme lo establecido en el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se **ORDENA** a la Asistente de Notificaciones de este órgano constitucional notifique a los litisconsortes de manera conjunta al domicilio señalado en autos, con copia de la demanda, anexos, auto admisorio y contestación de la demanda por parte de los emplazados con sus respectivas resoluciones a fin de que en el plazo de ley contesten la demanda.

B.- Siendo ello así, habiéndose resuelto ADMITIR el pedido de litisconsorte facultativo solicitado en autos; y, conforme lo señalado en el Artículo 48° del Nuevo Código Procesal Constitucional, en cuanto al emplazamiento de la demanda al litisconsorte incorporado; a fin de no causar indefensión a la nueva parte procesal, corresponde por Ley; y, en atención al principio del debido proceso y derecho de defensa, suspender la audiencia programada; y, proceder a establecer nueva fecha para la realización de la misma, teniendo en cuenta que esta judicatura se encuentra con alta carga procesal y las audiencias se han venido señalado de manera ordenado corresponde reprogramar dicho acto procesal para la siguiente fecha:

Reprográmese fecha y hora para la Audiencia Única virtual la cual se realizará el día **16 de septiembre del 2022** a horas **12:00 pm**, debiendo de ingresar media hora antes para los actos preparatorios correspondientes al siguiente Link del Portal Web Google Meet: <https://meet.google.com/otz-pgax-ghn>

C.- Respecto al escrito con código de ingreso **23714-2022**, de fecha **06.05.22**, presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante el cual informa que fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República en segunda votación, por 68 votos a favor , 39 en contra y 5 abstenciones, el Dictamen de los Proyectos de Ley N°0697/2021-CR, 862/2021-CR y 908/2021-CR, con los fundamentos que señalan; siendo ello así, **Se DISPONE:** Téngase presente, agréguese a los autos el documentos que se adjunta; y, póngase **conocimiento** de las partes a fin de que expresen lo conveniente a su derecho, en función al principio de igualdad de armas.

Al único otrosí: Téngase presente la subrogación del letrado que se indica.

D.- Respecto al escrito con código de ingreso **23715-2022**, de fecha **06.05.22**, presentado por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, quien solicita se permita el acceso a las personas que señala como oyentes, en su condición de integrantes del Consejo Directivo de la SUNEDU; siendo ello así, **se Resuelve: Autorizar** a las personas antes señaladas el que puedan ingresar a la nueva fecha de la audiencia señalada en autos, dejando constancia de que toda audiencia es publica; sin embargo, corresponde precisar que por un tena de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 893-2022-0-1801-JR-CI-02.
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA - SUNEDU
DEMANDADO : CONGRESO DE LA REPÚBLICA y otro
MATERIA : PROCESO DE AMPARO.
JUEZ SUPERNUMERARIA : CORDOVA ESCOBAR, ANDREA DEL PILAR
ESPECIALISTA LEGAL : LUA YONG, CARMEN LUISA

conectividad y a fin de no saturar la red de internet y causar interrupción en el momento de la audiencia a realizarse a través del sistema del Google Meet es que se restringe el ingreso.

E.-Respecto al escrito con código de ingreso **23723-2022**, de fecha **06.05.22**, mediante el cual el demandante, solicita retransmitir la audiencia virtual, siendo ello así, se **Resuelve**: Al pedido efectuado, teniendo en cuenta que toda coordinación respecto a la transmisión de audiencias a través del Canal Justicia TV, que forma parte de la Gerencia de Imagen y Comunicaciones del Poder Judicial, corresponde ser efectuado directamente a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que la misma autorice a este órgano constitucional la emisión y difusión, de dicha audiencia, **cumpla la especialista legal, con OFICIAR a la Presidencia**, a fin que se pueda realizar la retransmisión solicitada.

Interviniendo el Especialista Legal que suscribe la presente por disposición del Superior.

Notifíquese⁵.

ANDREA DEL PILAR CORDOVA ESCOBAR
JUEZ SUPERNUMERARIA
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUISA LUA YONG
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

⁵ **NOTIFICACION:** La lectura de la presente cumple los fines de la notificación; poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones. Puede Ud. Darse por notificado, considerándose dentro del plazo de ley, para todo efecto, en tanto no haya recibido cedula física.

ANDREA DEL PILAR CORDOVA ESCOBAR
JUEZ SUPERNUMERARIA
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUISA LUA YONG
ESPECIALISTA LEGAL
2º Juzgado Constitucional de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA